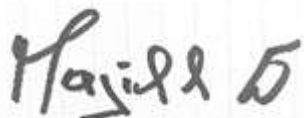


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, 30 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la vocera judicial de la parte demandante solicita oficiar al Fondo de pensiones COLPENSIONES para que continúe descontando de la pensión del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (fallecido desde el 7 de agosto de 2019), la cuota pactada mediante auto interlocutorio 00618 del 8 de septiembre de 2016 dentro del presente proceso, la cual debe continuar consignando a favor de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Despacho y que también se proceda a consignar a favor de la demandante el valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar desde el 07 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se renueve el descuento de la cuota alimentaria. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio N° 0567
Rad. 2016-00248

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JAIME OCAMPO TRUJILLO C.C. 10.231.490
Demandado:	MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO C.C. 30.280.198
Radicado:	17001311000420160024800

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, es claro para el despacho que la solicitud que hace la demandante es procedente.

Se debe tener en cuenta que dentro del presente proceso se aprobó acuerdo conciliatorio entre el señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO** y la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO**, en la que el primero, atendiendo la responsabilidad que tenía de proveer alimentos a la señora MARTHA LUCÍA por la vida que en su momento hicieron juntos como pareja, y en la que se acordó una cuota alimentaria de \$500.000 pesos mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre de \$250.000, la cuales serían incrementadas en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal, empezando en el mes de septiembre de 2016; este contrajo una obligación alimentaria con la misma.

Ahora bien, al parecer el Fondo de Pensiones COLPENSIONES desconoció las decisiones de las altas cortes, según las cuales la muerte del alimentante no pone fin a su obligación alimentaria legal, y que por tanto los descuentos de dicha cuota alimentaria de la pensión del señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO** no debían cesar mientras exista la alimentaria señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ OCAMPO descontando tal valor de pago** de la pensión que debe hacerse a la nueva beneficiaria como cónyuge sobreviviente, toda vez que dicha orden se debió a un mandato judicial en pro de los alimentos necesarios que el señor OCAMPO TRUJILLO le procuraba a la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO**, lo anterior, porque la misma sobre vive con dicha cuota alimentaria y suprimírsela como lo hizo COLPENSIONES atenta contra su mínimo vital.

La verdad, no entiende este despacho cómo es que mediante un Acto Administrativo COLPENSIONES desconoce groseramente decisiones judiciales, inclusive ya añejas las cuales no podría decir que desconoce; téngase en cuenta que sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado, como por ejemplo en la sentencia T-177-13 de la Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo así:

“El ISS vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, pues a pesar de que la persona en quien se sustituyó la pensión no tiene relación de parentesco con ella, se pudo constatar que (i) la obligación de cancelar la cuota no se extinguió con la muerte del afiliado; (ii) el ISS está obligado a cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión en cuestión; y (iii) no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa

al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad”.

“En este apartado la Corte Constitucional concluirá que el ISS vulneró el derecho al mínimo vital de Rubby Stella Perea Velásquez al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, el señor Luis Álvaro Cabra Castañeda. Como pasará a demostrarlo la Sala, en este caso la obligación alimentaria continuaba vigente aún con la muerte del alimentante y era deber del ISS seguir pagando las cuotas, tal y como lo había ordenado previamente una autoridad judicial.

4.1. El fundamento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil.^[21] Según estas disposiciones, el cónyuge culpable le debe alimentos al inocente cuando éste poseyera la capacidad de suministrarlos y aquel los necesitare; y cuando uno de los cónyuges divorciados tenga problemas de salud relevantes y no tuviere la capacidad de procurarse el sustento básico para vivir en condiciones dignas, y el otro cónyuge tuviere la capacidad económica para proveerlos proporcionadamente.^[22] Esta obligación alimentaria emana de la ley y no de un acto jurídico particular, y como se puede observar, deben cumplirse dos presupuestos para reclamarlos: “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, (...) sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.^[23]

En este caso surgió entonces una obligación alimentaria legal, soportada en el hecho de que la accionante necesitaba una fuente de ingresos que mitigara el impacto de la separación patrimonial, y que Luis Álvaro Cabra Castañeda estaba en capacidad económica de sufragar una cuota mensual. Esta obligación fue reconocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía que, luego del incumplimiento del alimentante, ordenó que la cuota se pagara mensualmente de la pensión percibida por el deudor.

4.2. De lo expuesto en los antecedentes se puede observar que luego de la muerte de Luis Álvaro Cabra Castañeda el ISS suspendió los efectos de la obligación alimentaria, argumentando que la misma había desaparecido con el fallecimiento y que la pensión se sustituyó en cabeza de una persona que no tenía obligaciones alimentarias con la actora. La primera pregunta que surge entonces es si ¿la obligación alimentaria siempre se extingue con la muerte del alimentante? La Corte Constitucional ha dicho que no, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la obligación.”

“Por ejemplo, en la sentencia T-1096 de 2008,^[24] la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que reclamaba el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – cónyuge fallecido. En este caso la entidad pagadora había dejado de cancelar los emolumentos a favor de la peticionaria, alegando que el alimentante había muerto y que la pensión de sobrevivientes se había reconocido completamente en cabeza de la compañera permanente. La Corte argumentó, por el contrario, que la obligación alimentaria seguía vigente porque (i) de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida; y (ii) las

circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo. La Corte sostuvo:

“[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario, aunque ‘no siempre con la del alimentante’.” (Cursiva en texto original.)

De igual forma, en la sentencia T-506 de 2011,[25] al estudiar el caso de una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión bajo el entendido de que el afiliado alimentante había fallecido, la Corte dijo que:

“[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.”[26]

4.3. A la luz de estas providencias puede afirmarse que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen. Esta situación no sólo está fundamentada en el hecho de que la jurisprudencia constitucional lo ha sostenido, sino en que la normatividad que regula la materia dispone expresamente que “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”. [27]

Es más, haciendo una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, puede inferirse que la obligación de dar alimentos trasciende a la muerte del alimentante, en tanto lo que se deba por concepto de los mismos se deducen de la masa sucesoral. Concretamente, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso “(...) se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.”; y el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que “[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”. El ordenamiento civil se ocupó de la suerte de las personas legitimadas para recibir alimentos frente al hecho de

que la persona que se los proveía falleciera, en tanto existía una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permaneciera en el tiempo, o inclusive se agravara con el paso del mismo.”

Teniendo en cuenta la anterior sentencia de la H. Corte Constitucional, se ordena oficiar al Fondo de Pensión COLPENSIONES para que restituya y en consecuencia siga efectuando el descuento que se le venía haciendo a la pensión del señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO (en vida)** conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 00618 del 8 de septiembre de 2016, esto es, una cuota alimentaria de \$500.000 pesos mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre de \$250.000,00 las cuales serían incrementadas en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal, empezando en el mes de septiembre de 2016, de la pensión que recibía el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (q.pd) y que ahora se encuentra en cabeza de su cónyuge sobreviviente. Suma de dinero que continuará siendo descontada por el pagador los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Colombia de la ciudad, bajo el código 6 y a nombre de la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO**.

Igualmente, se requiere y advierte a la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONES de COLPENSIONES, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, o a quien haga sus veces a fin de que entregue a la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO**, las cuotas alimentarias dejadas de entregar desde la muerte del señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**, advirtiéndole las consecuencias del numeral 9 del art. 593 del C. G. del P., esto es, que si no lo hace responderá por dichas cuotas con su propio peculio. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702c6406f9c09c4276750ff8b72a8c48ce598ee22e81b878c81ea95ab3d00214**

Documento generado en 30/09/2021 04:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>